

anuncios luminosos para pisos y paredes.

NUMERO 13 403.

Marzo 24 de 1896.—*Contrato de reforma de la concesión de 25 de Marzo de 1887, celebrado con T. García para construir un ferrocarril en la Baja California, Sonora y Chihuahua.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1.º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Telesforo García, actual poseedor de las líneas III y IV de la concesión de 25 de Mayo de 1887 y sus modificaciones de 3 de Junio de 1889, 8 de Junio de 1890 y 30 de Junio de 1894, relativas a la construcción de unas líneas de ferrocarril en la Baja California, Sonora y Chihuahua, reformando dicha concesión en lo que se relaciona con las expresadas líneas III y IV.

Art. 1.º Se reforman los arts. 1.º, 9.º, 11, 19, 20, 21, 22, 23, 54 y 58 del contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo de 1887, relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril en la Baja California y en los Estados de Sonora y Chihuahua, modificado por los decretos de 3 de Junio de 1889, 8 de Junio de 1890 y 30 de Junio de 1894, quedando dichos artículos como sigue:

I.—Art. 1.º El concesionario Sr. Telesforo García renuncia al derecho de construir la línea III del Río Colorado á

entroncar en Magdalena con el ferrocarril de Sonora y ramal á Puerto Isabel, quedando sin efecto la línea III.

La línea IV á que se refiere el mismo artículo, se dividirá en dos secciones: I. De Ciudad Juárez á Corralitos ó un punto inmediato á éste al S. O., cuya distancia no exceda de doscientos cincuenta kilómetros.—II De Corralitos ó de la terminación de la sección anterior á Magdalena, entroncando con el ferrocarril de Sonora. El concesionario Sr. Telesforo García ó la Compañía que organice, estará obligada á avisar dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas, si hace uso del derecho para construir la sección II de la línea IV; la falta de dicho aviso implicará la caducidad de este derecho. Si optare por la construcción de esa sección II de la línea IV, entonces se celebrará un contrato que determinará todas las condiciones de su construcción, auxilios del Gobierno y demás obligaciones de la Empresa. El concesionario queda facultado para construir y explotar los ramales de vía férrea que juzgue convenientes para el servicio de las minas y establecimientos metalúrgicos de los minerales de Corralitos y Sabinas; pero por los ramales que así construyere, no tendrá derecho á subvención alguna y se construirán dentro de los plazos de este contrato.

II.—Los arts. 9.º y 11 de la primitiva concesión modificados por el decreto de 30 de Junio de 1894, se entenderán reformados de la manera siguiente: La sección I de la línea IV á que se refiere el párrafo I de este artículo, deberá estar terminada dentro de los cinco años contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas, construyéndose por lo menos cien kilómetros cada dos años, contados desde la misma fecha.

III.—El art. 19 modificado por el de-

creto de 8 de Junio de 1890, quedará reformado de la manera siguiente:

Art. 19 La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este contrato. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos registro, serán registrados en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á todas las líneas sin necesidad de registro en los Estados ó lugares por donde pasen.

IV.—Los arts. 20, 21, 22 y 23 de la ley de 25 de Mayo de 1887, se refunden en uno solo de la manera siguiente: Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo, mencionada en el art. 1.º de este contrato de reformas, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el concepto de que este subsidio no excederá del que corresponda á 250 kilómetros. «Dicho subsidio será pagado en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894; y los bonos serán entregados á la Empresa por su valor nominal, cuando esté terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas la referida línea de Ciudad Juárez á Corralitos ó un punto inmediato; y sin que exceda de los doscientos cincuenta kilómetros que se mencionan

en el párrafo anterior. «Al entregarse los bonos á la compañía ó compañías, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y también los del año fiscal corriente. «Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable, ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso, se hará el canje á la par, de los certificados por los bonos correspondientes.»

V.—El art. 54 de la concesión primitiva, que fué modificado por decreto de 8 de Junio de 1890, quedará así:

«Art. 54 Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no terminar los cien kilómetros bisanuales, ni toda la línea de Ciudad Juárez á Corralitos ó un punto inmediato, dentro de los plazos que se indican en el párrafo II de este contrato.—II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.»

VI.—El art. 58 quedará así:

Art. 58. El depósito de \$50,000 en bonos de la Deuda pública, ya constituido en la Tesorería General de la Federación, como garantía de la construcción de las líneas III y IV, garantizará ahora la construcción de la línea de Ciudad Juárez á Corralitos y las demás estipulaciones de este contrato, perdiendo la Empresa este depósito en caso de caducidad.

Art. 2° Como consecuencia de estas formas, quedan sin efecto ni valor alguno para lo sucesivo, los arts. 2°, 3° y 4° del decreto de 30 de Junio de 1894.

Art. 3° Todas las estipulaciones contenidas en dicha concesión de 25 de Mayo de 1887, reformada por los decretos de 3 de Junio de 1889, 8 de Junio de 1890 y 30 de Junio de 1894, que no hayan sido expresamente modificadas por este contrato, quedan en todo su vigor y fuerza.

Art. 4° Este contrato de reformas en nada afecta las estipulaciones de la relacionada ley de concesión y sus modificaciones ya citadas, por lo tocante á las líneas I y II comprendidas en la misma concesión que posee la Compañía del Ferrocarril Peninsular de California, representada por el Sr. Lic. Emilio Velasco.

México, Marzo 24 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—*Telesforo García.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

NÚMERO 13,404.

Marzo 24 de 1896.—*Decreto del Gobierno.*
—*Apruebe el contrato reformando el de 7 de Junio de 1895 celebrado con el Gobierno de Coahuila sobre construcción de un ferrocarril entre Saltillo y un punto del Ferrocarril Internacional.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1° de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael R. Arizpe en la del Gobierno del Estado de Coahuila, reformando la concesión otorgada á dicho Gobierno para construir un camino de hierro entre el Saltillo y un punto del Ferrocarril Internacional, aprobada por decreto fecha 4 de Junio de 1895.

Art. 1° Se reforman los arts. 3° y 5° de la concesión aprobada en 4 de Junio de 1895, para la construcción de un camino de hierro, que partiendo de la capital del Estado de Coahuila llegue á un punto del Ferrocarril Internacional, ya sea Trevillo ó el Jaral, ú otro punto intermedio entre éstos, quedando dichos artículos como sigue:—I. «Art. 3° El concesionario comenzará dentro de doce meses, contados desde 25 de Junio del corriente año de 1896, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato; dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno, y somete-

rá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos» II.—«Art. 5°. Dará principio á la construcción de la vía, dentro de dieciocho meses contados desde 25 de Junio del corriente año de 1896, debiendo terminar veinte kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos cuarenta kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.»

Art. 5° Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la mencionada concesión que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Marzo 24 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—*Rafael R. Arizpe.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

NÚMERO 13,405.

Marzo 24 de 1896.—*Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.*—*Declara que los subalternos del Timbre deben obsequiar las órdenes de los jefes de Hacienda, relativas á diligencias en asuntos de nacionalización*

Circular núm. 226.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del que cursa, me dice:

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á vd., como lo hago, que no teniendo esta Secretaría otros empleados á quienes encomendar la práctica de diligencias en asuntos de nacionalización, más que á los subalternos de la renta del timbre, les notifique vd. que deben obsequiar las órdenes que con motivo de tales diligencias les comuniquen los Jefes de Hacienda por conducto de los principales de esa renta, ó bien directamente en casos urgentes.—Dígolo á vd. para los efectos expresados.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y á fin de que lo circule á todas sus dependencias para su cumplimiento en la parte que les concierne.

México, Marzo 24 de 1896.—*E. Loaeza.*—Al Administrador principal del timbre en.....

NÚMERO 13,406.

Marzo 25 de 1896.—*Decreto del Gobierno.*
—*Personal, sueldos y gastos de los batallones de infantería y de los regimientos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 7° del decreto de 25 de Mayo de 1895 y teniendo en consideración que las necesidades del servicio en los Batallones y Regimientos, en pie de paz, pueden cubrirse disminuyendo proporcionalmente el número de oficiales que forman su dotación actual, sin que por esa reducción se impida la observancia de los Reglamentos de maniobras, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde 1° de Julio próximo, el

personal, sueldos y gastos de los Batallones de Infantería y de los Regimientos, será el siguiente:

Plana Mayor.

Un coronel, 6 76; 2,467 40.—Un teniente coronel, 4 53; 1,653 45.—Un mayor, 4 03; 1,470 95.—Un ayudante, capitán 1º, 3 13; 1,142 45.—Un subayudante, 1 81; 660 65.—Un sargento 1º de corneta, 0 95; 346 75.—Un cabo de cornetas, 0 37; 135 05.—Cuatro arrieros, á 175 20, 0 48; 780.—Forraje para 32 mulas, á 80 30, 0 22; 2,569 60.—Suma... \$11,147 10.

1ª Compañía.

Un capitán 1º, \$2 64; 963 60.—Un capitán 2º, 2 31; 843 15.—Tres tenientes, á 722 70, 1 98; 2,168 10.—Tres subtenientes, á 660 65, 1 81; 1,981 95.—Un sargento 1º, 0 95; 346 75.—Nueve sargentos 2º, á 266 30, 0 62; 2,036 70.—Dieciocho cabos, á 135 05, 0 37; 2,430 90.—Cinco cornetas, á 109 50, 0 30; 547 50.—Noventa y cuatro soldados, á 109 50, 0 30; 10,293.—Suma \$21,611 65.

2ª y 3ª Compañías.

Su pie de fuerza igual á la anterior, \$43,223 30.

4ª Compañía.—(En cuadro.)

Un sargento 1º, 0 95; \$346 75.—Nueve sargentos 2º, á 226 30, 0 62; 2,036 70.—Dieciocho cabos, á 135 05, 0 37; 2,430 90.—Cinco cornetas á \$109 50, 0 30; 547 50.—Lavado para 375 plazas, á 0 38 al mes, 1,710.—Suma \$7,071 85.

Gastos de escritorio.

Al coronel, cada mes \$3, 96.—Al mayor, cada mes 5, 60.—Al ayudante, para la plana mayor y cuadro de la 4ª Compañía, cada mes 4, 48.—Al subayudante, cada mes 1, 12.—A tres capitanes 1º, cada mes 2, 72.—A cuatro sargentos 1º,

cada mes, 1 48; 336.—Suma \$83,389 90. Veintiseis Batallones más con la dotación del anterior, \$2 168,137 40.

Un Batallón más en pie de guerra.

Un coronel, \$6 76; 2,467 40.—Un teniente coronel, 4 53; 1,653 45.—Un mayor, 4 03; 1,470 95.—Un ayudante, capitán 1º, 3 13; 1,142 45.—Un subayudante, 1 81; 660 65.—Un sargento 1º de cornetas, 0 95; 346 75.—Un cabo de cornetas, 0 37; 135 05.—Cuatro arrieros, á 175 20, 0 48; 780.—Forraje para 32 mulas, á 80 30, 0 22; 2,569 60.—Cuatro capitanes 1º, á 963 60, 2 64; 3,854 40.—Cuatro capitanes 2º, á 843 15, 2 31; 3,372 60.—Doce tenientes, á 722 70, 1 98; 8,672 40.—Doce subtenientes, á \$660 65, 1 81; 7,927 80.—Cuatro sargentos 1º, á 346 75, 0 95; 1,387.—Treinta y seis sargentos 2º, á 226 30, 0 62; 8,146 80.—Setenta y dos cabos, á 135 05, 0 37; 9,723 60.—Veinte cornetas, á 109 50, 0 30; 2,190.—Quinientos setenta y seis soldados, á 109 50, 0 30; 63,072.—Lavado para 669 plazas, á 0 38 al mes, 3,050 64.

Gastos de escritorio.

Al coronel, cada mes \$8, 96.—Al mayor, cada mes 5 60.—Al ayudante, cada mes 2,24.—Al subayudante, cada mes 1,12.—A los cuatro capitanes 1º, cada mes 2,96.—A los cuatro sargentos 1º, cada mes \$1,48.—Suma \$122,880 34.

Caballería.—Un Regimiento.—(Pie de paz)
—Plana mayor.

Un coronel, \$7 44; 2,715 60.—Un teniente coronel, 4 96; 1,810 40.—Un mayor, 4 28; 1,562 20.—Un ayudante capitán 1º, 3 13; 1,142 45.—Un subayudante, alférez, 1 98; 722 70.—Un sargento 1º de trompetas, 0 95; 346 75.—Dos sargentos 1º, veterinarios, á 518 30, 1 92; 1,036 60.—Un sargento 1º, talabartero, 0 95; 346 75.—Un cabo de trompetas, 0

42; 153 30.—Cuatro arrieros, á 175 20, 0 48; 780.—Cuatro mancebos, á 175 20, 0 48; 780.—Suma \$111,238 35.

Primer Escuadrón.

Un capitán 1º, \$3 13; 1,142 45.—Un capitán 2º \$2 64; 963 60.—Tres tenientes, á \$781 10, 2 14; 2,343 30.—Tres alféreces, á \$722 70, 1 98; 2,168 10.—Un sargento 1º, 0 95; \$346 75.—Seis sargentos segundos, á 259 15, 0 71; 1,554 90.—Doce cabos, á \$153 30, 0 42; 1,839 60.—Tres trompetas, á \$113 05, 0 37; 405 15.—Ochenta soldados, á 135 05, 0 37;.... 10,804.—Suma, 21,567 85.

Segundo y tercer escuadrones.

Su pie de fuerza igual al anterior,.... \$43, 135 70.

4º Escuadrón.—(En cuadro.)

Un sargento 1º, 0 95; \$346 75.—Seis sargentos segundos, á \$259 15, 0 71;.... 1,554 90.—Doce cabos, á \$153 30, 0 42; 1,839 60.—Tres trompetas, á \$113 05, 0 37; 405 15.—Suma, 4 146 40.—Lavado para 301 plazas, á 0 38 al mes, 1 372 56.—Forraje para 341 caballos, á 80 30, 0 22; 27,382 30.—Forraje para 32 acémilas, á 80 30, 0 22, 2,569 60.—Suma, ... \$31 324 46.

Gastos de escritorio.

Al coronel cada mes \$8 96.—Al mayor cada mes 5 60.—Al ayudante cada mes 4 48.—Al subayudante cada mes 1 12.—A tres capitanes primeros cada mes 2 72.—A cuatro sargentos primeros cada mes 1 48; 236.—Suma, 111,748 76.

Doce regimientos más, iguales al anterior, \$1,340,985 12.—Suma, \$3 827,141 52.

Art. 2º. Los Jefes de los Cuerpos conservarán las clases de los cuadros de las cuartas compañías y escuadrones cuyo mando tomarán los primeros ayudantes y subayudantes, sin perjuicio de las funciones que á ellos corresponden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución México, Marzo 25 de 1896.—*Felipe B. Berriozábal*.—Al.....

NUMEROS 13,407 Y 13,408.

Marzo 26 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Orrin Barton Peck, por mejoras en un separador centrífugo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á W. Lafayette Carter y Orrin Clark Humann, por perfeccionamientos en materiales compuestos para tubos de agua, gas, albañales y otros objetos.

NÚMERO 13,409.

Marzo 27 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Sueldos y gastos de la Corbeta Escuela «Zaragoza»*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á la conveniencia de mejorar el servicio de la Armada Nacional, combinando en medida de lo posible una prudente economía en favor del Tesoro público con el mejor servicio de la Marina, y teniendo en cuenta que el ex-

ceso del personal á bordo de un buque sobre lo estrictamente necesario para su manejo, es perjudicial y gravoso por de más, en uso de las facultades que para la reorganización de la Armada Nacional concede al Ejecutivo la ley de 16 de Diciembre de 1895, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la fecha de este decreto hasta 1º de Julio próximo, que comenzará á regir el nuevo Presupuesto de Egresos, los sueldos y gastos de la Corbeta-Escuela «Zaragoza» serán los siguientes y se pagarán con cargo á la Sección OXXXVI del vigente: Un Brigadier Comandante del buque, 12 33; 4 500 45.—Un capitán de fragata, 2º Comandante, 5 76; 2,102 40.—Un capitán de corbeta, ayudante de derrota, 4 42; 1 613 30.—Un primer teniente, instructor de aspirantes, 3 60; 1 314.—Tres segundos tenientes, á 952 65 cada uno, 2 61; 2 857 95.—Tres subtenientes, á 722 70 cada uno, 1 98;... 2,168 10.—Nueve aspirantes de 1º, á 540 20 cada uno, 1 48; 4 861 80.—Un primer maquinista de 1º, 3 60; 1 314.—Un primer maquinista de 2º, 3 10; 1,131 50.—Dos segundos maquinistas, á 952 55 cada uno, 2 61; 1 905 30.—Un maquinista electricista, 2,619, 952 55.—Un tercer maquinista electricista, 1 98; 722 70.—Un primer contra maestre, 1 83; 667 95.—Un primer condestable, 1 83; 667 95.—Un maestro de armas, 1 83; 667 95.—Un maestro carpintero, 1 98; 722 70.—Dos segundos contra maestros, á 540 20 cada uno, 1 48; 1,080 40.—Un practicante, 0 80; 292.—Un mayordomo del comandante, 0 80; 292.—Un ídem de oficiales y aspirantes, 0 80; 292.—Un cocinero del comandante, 0 80; 292.—Un ídem de oficiales y aspirantes, 0 80; 292.—Un ídem de equipaje y maestranza, 0 80; 292.—Un mozo para el comandante, 0 25; 91 25.—Dos ídem para oficiales, á 91 25 cada uno, 0 25; 182 50.—Dos ídem para aspi-

rantes á 1 25 cada uno, 0 25; 182 50.—Ocho cabos de mar de 1º, á 270 10 cada uno, 0 74; 2,160 80.—Ocho ídem de 2º, á 211 70 cada uno, 0 58; 1,693 60.—Veinte marineros de 1º, á 153 30 cada uno, 0 42; 3,066.—Cuarenta ídem de 2º, á 91 25 cada uno, 0 25; 3,650.—Seis cabos de cañón de 1º, á 270 10 cada uno, 0 74; 1,620 60.—Cuatro ídem de segunda, á 211 70 cada uno, 0 58; 846 80.—Siete fogoneros de 1º, á 459 10 cada uno, 1 26; 3,219 30.—Trece ídem de 2º, á 211 70 cada uno, 0 58, 2,752 10.—Un dispensero, 0 80; 292.—Un enfermero, 0 42; 153 30.—Un farolero, 0 42; 153 30.—Suma, 51,067 15.

Vestuario.

Vestuario para 119 plazas, á 51 6,069.

Raciones y asignaciones.

Asignación de mesa para el comandante, 2 68; 978 20.—Quince asignaciones de mesa para oficiales y maquinistas, 1 34; 7336 50.—Ciento treinta y cinco raciones de armada para aspirantes, maestranza, minería, fogoneros y servidumbre, á 135 05 cada uno, 0 37; 18,231 75.—Asignación para entretenimientos del buque, á 750 cada mes, 9,000.—Asignación del mando para el comandante, 4 94; 1,803 10.—Suma, 37,349 55.—Importa al año, 94,485 70.

Art. 2º Las partidas de la misma Sección correspondientes á aspirantes de 1º, pilotines y aprendices mecánicos quedarán afectas al pago de éstos en la forma siguiente:—Diez aprendices mecánicos, á \$292 cada uno, \$0 80; 2,920.—Diez raciones de armada para ídem, á \$135 05 cada uno, 0 37; 1,350.—Importan al año \$4 270.

Art. 3º Cuando un buque de guerra deba desempeñar comisión en el extranjero, se le abonarán los sueldos en moneda mexicana, y las asignaciones de mesa, raciones de armada y asignaciones de en-

tretenimiento y mando, serán abonadas en moneda mexicana en doble cantidad de la presupuestada por la ley desde la fecha en que el buque toque en el primer puerto extranjero, hasta aquella en que fondee en puerto mexicano.

Artículo transitorio.

Durante el mes de Abril próximo deberá el comandante del Buque Escuela ajustar su personal á lo prevenido por esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México Marzo 27 de 1896.—*Berriozábal*.—Al.....

NÚMERO 13,410.

Marzo 28 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el contrato de 17 de Diciembre de 1895, celebrado con A. Díaz Rugama para construir un ferrocarril entre Oaxaca y Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, ha tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación

del Ejecutivo de la Unión, y el G. Alberto Díaz Rugama, reformando la concesión para construir un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.

Artículo único. Los plazos á que se refieren los artículos 3º y 5º de la concesión para construir un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz, aprobada por decreto de fecha de 17 de Diciembre último, se contarán desde la promulgación de estas reformas.

México, Marzo 28 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—*Alberto Díaz Rugama*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 18 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—Al....

NÚMERO 13,411.

Marzo 29 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del ferrocarril de Mérida á Valladolid prorrogando el plazo del contrato de 29 de Marzo de 1895.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente